

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2020 00059</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON ENRIQUE ORJUELA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
<b>ASUNTO:</b>	DECIDE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y SOLICITUD DE PRUEBAS PEDIDAS.

**Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.**

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1.** *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el*

*artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina<sup>1</sup>, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

### **Análisis del caso concreto.**

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

### **1.-Pruebas.**

#### **1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.**

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: reclamación de 6 de abril de 2018, Resolución de 0373 de 2004, comprobantes de pago de julio de 2013, mayo de 2015, enero de 2016 y marzo de 2017 y petición de 18 de octubre de 2019 (Archivo 2 del Expediente Digital).

En cuanto a las solicitudes de pruebas, pide se exhorte a la demandada para que aporte: **(i)** el expediente administrativo, **(ii)** copia de la liquidación mensual de invalidez del demandante y **(iii)** el testimonio del demandante.

---

<sup>1</sup>. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

## **1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.**

La parte demandada allegó el expediente administrativo. (Archivo digital 9 págs. 19 y s.s.).

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

## **1.3. Decisión sobre pruebas.**

**a.** Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

**b.** Se decreta como prueba a cargo de la entidad demandada, aportar en el término de 5 días, copia de la liquidación del derecho pensional del demandante, donde conste la liquidación de la asignación mensual y en modo de liquidación de la prima de antigüedad.

**c.** Se niega la petición de prueba de la parte demandante a fin que fuera allegado el expediente administrativo, habida cuenta que le mismo fue aportado por la demandada con la contestación de la demanda.

**d.** Se niega el testimonio del demandante, porque es el actor quien pide su propia declaración, siendo esto improcedente, habida cuenta que el escenario adecuado para exponer todos los hechos y argumentos es la demanda, y no la declaración de parte.

## **2.- Decisión de excepciones previas.**

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, dispuso que la resolución de éstas se

---

<sup>2</sup> **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial<sup>3</sup>, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada formuló las excepciones de, caducidad, aplicación del principio de inescindibilidad de la norma e innominada.

De las formuladas, debe ser resuelta la que se denominó como **caducidad**, al respecto la parte demandada manifiesta que la parte actora al no encontrarse de acuerdo con la liquidación de la pensión de invalidez, debió recurrirla o acudir a la jurisdicción, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación; en este orden, considera que se ha configurado el fenómeno de la caducidad, en tanto han transcurrido 16 años después de haberse emitido el acto de reconocimiento pensional.

### **Decisión.**

**(i)** Se declara no probada la excepción de caducidad, habida cuenta que: se trata de la discusión de un derecho que se ve reflejado periódicamente, como lo es el pago mensual de la pensión de invalidez, de modo que al tenor del precepto 162 numeral 1 literal c, las prestaciones periódicas pueden ser reclamadas en cualquier tiempo.

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-298 de 2015 estableció:

“(..)

*Es posible concluir entonces que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión está estrechamente vinculado con el derecho a la pensión en sí misma, por lo tanto también es imprescriptible. **Además, se ha determinado que resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo**”.*

---

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>3</sup> Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En este sentido, sí es posible discutir la liquidación pensional del demandante a pesar de haberse reconocido su derecho desde el año 2004.

Finalmente, según lo que se aduce en la demanda (hecho 14), la petición de reliquidación no fue contestada, de modo que se ha configurado un acto administrativo ficto, y conforme el artículo 162 del CPACA, éstas decisiones pueden ser enjuiciadas en cualquier tiempo.

**(ii)** Las demás excepciones serán decididas en la sentencia por su naturaleza de mérito.

### **3. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

#### **3.1. Posición de las partes.**

**Parte demandante.** Señala que, en su condición de soldado regular, su situación jurídica estaba regida por la Ley 131 de 1985; no obstante, a partir del 1 de noviembre de 2003 el régimen aplicable varió a los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y el Decreto 4433 de 2004.

Manifiesta, que en el año 2004 le fue reconocido su derecho pensional por invalidez, pero ésta se liquida inadecuadamente, habida cuenta que no se realiza sobre el 60% sino sobre el 40%, y además, hubo un cálculo inadecuado de la prima de antigüedad pues no lo hace sobre el 70% conforme el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

**Parte demandada.** Manifiesta sobre la prima de antigüedad, que la misma fue reconocida conforme el artículo 18 del decreto 4433 de 2004; y sobre la asignación mensual, indica que con el cambio normativo, se dieron ventajas como el pago de subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de orden público, cesantías, vacaciones, entre otras; de modo que el cambio voluntario representó beneficios laborales.

#### **3.2. Problema jurídico por resolver.**

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer, ¿el acto administrativo ficto con ocasión de la petición de 6 de abril de 2018, es o no ilegal?; además, ¿es posible ordenar la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante, en cuanto al porcentaje de incremento aplicado y el modo de liquidación de la prima de antigüedad?

#### **4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.**

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, es un asunto de pleno derecho que no requiere de pruebas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Se decreta como prueba a cargo de la entidad demandada, aportar en el término de 5 días, copia de la liquidación del derecho pensional del demandante, donde conste la liquidación de la asignación mensual y en modo de liquidación de la prima de antigüedad.

Se niega la solicitud de prueba testimonial y solicitud de antecedentes administrativos solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Se declara no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada; las demás excepciones por su naturaleza de mérito se deciden en la sentencia.

**CUARTO:** El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** Una vez allegada la prueba documental decretada, se correrá traslado de la misma y para alegar de conclusión.

J

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTINEZ CORREA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7f3cce4b4c5da1e8ed6398e28434ec8669ccbba9649df7c811768269e5  
608a2**

Documento generado en 06/07/2021 07:41:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 12/07/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**